

## LIBRO SEGUNDO EL PERIODO NOVOHISPANO

III. Ordenanzas sobre la moneda de plata y vellón de 1535 . . .	124
IV. El control de cambios en el mundo novohispano . . . . .	127
V. El problema de la moneda de cobre . . . . .	128
VI. La reforma de Cazalla . . . . .	129
VII. La primera moneda universal . . . . .	130
VIII. Diversidad de denominaciones de la moneda metálica en las fuentes . . . . .	131
IX. Visitando la casa de moneda de México en compañía de Juan Francisco Gemelli Carreri . . . . .	136
X. Las ordenanzas de la casa de moneda de México de 1750 . .	140

### III. ORDENANZAS SOBRE LA MONEDA DE PLATA Y VELLÓN DE 1535

Vasco de Puga recogió en su célebre *Cedulario* las ordenanzas de 1535, como también las recogió Encinas en el suyo. El tenor de las ordenanzas es el siguiente:<sup>77</sup>

Don Antonio de Mendoça nuestro Viforrey governador de la nueva España, y Prefidente en la nuestra audiencia y Chancillería Real que en ella reside, ya fabeis que en vno de los capitulos de la instruccion que el Emperador y Rey mi feñor os mando dar para la buena governacion de la Republica de aquella provincia, os cometió que hiziefedes labrar moneda de plata y vellon, y en ello guardafedes la orden que por los del nuestro Consejo de las Indias fue dada, los quales con acuerdo y parecer de oficiales de algunas cafas de monedas deftos nuestros Reynos, ordenaron que en el labrar de la dicha moneda de plata y vellon, y en los derechos de los dichos oficiales de la cafa de la moneda de la dicha nueva España, fe guarde la orden figuiente en tanto que nuestra merced y voluntad fuere.

Primeramente guardéis en la labor de la dicha moneda de plata y vellon las leyes delas cafas de moneda deftos Reynos que cerca del lo difponen, fechas por los Catolicos Reyes don Fernando y doña Iñabel nuestros feñores padres y abuelos, porque al presente no fe ha de labrar moneda de oro.

Y en quanto en el fegundo capitulo del quaderno de las dichas leyes y ordenanças, se declara la forma que ha de tener la dicha moneda de plata que afsi se labrare, fea la mitad della de reales fencillos, y la quarta parte de reales de a dos y de a tres, y la otra quarta parte de medios reales y quartillos, y el cuño para los reales fencillos y de a dos y tres reales ha de fer de la vna parte castillos y leones con la granada, y de la otra parte las dos columnas, y entre ellas vn retulo que diga plus vltra, que es la diuifa del Emperador mi feñor, y los medios reales han de tener de la vna parte vna .R. y vna .I. y de la otra parte la dicha diuifa de las columnas con el dicho retulo de plus vltra, y los quartillos tengan de la una parte vna .I. y de la otra vna R. y en el letrero de toda la dicha moneda de plata diga Carolus, Ioanna Reges Hifpanie & Indiarum, y lo que defto cupiere, y pongafe en la parte donde huuiere la diuifa de las columnas vna .M.Latina que se conozca que fe hizo en Mexico.

Item, por quanto eftà prohibido por vn capitulo de las dichas ordenanças que no fe pueda facar moneda fuera de nuestros Reynos, permitimos y auemos por bien que la moneda de plata y vellon que anfi se labrare en la dicha nueva España la puedan facar del la para eftos nuestros Reynos de

77 De Puga, Vasco, *Cedulario de la Nueva España, op. cit.*, fols. 108, recto, a 109, verso. Encinas, *Cedulario*, Madrid, ed. Cultura Hispánica, libro III, 1966. Se sigue esta última fuente.

Cañilla y Leon, y para todas las nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, para que corra y valga en ellas por *fu* verdadero valor que *fon* treynta y quatro marauedis cada real, y al respecto las otras piezas de plata, y *fi* a otras partes los *facaren* y lleuaren, incurran en las penas contenidas en *nuestras* leyes y ordenanças.

Otro *fi*, por quanto de todo el oro y plata que *fe* *facan* de minas y *fe* ha por *reçcates* o *caualgadas*, o en otra qualquier manera, *fe* nos ha de pagar y paga el quinto en la *nuestra* *cafa* de la fundicion de la dicha nueva *España* a los *nuestr*os oficiales della, y *fe* ha de marcar con *nuestra* marca en *señal* que *està* pagado el dicho quinto, mandamos que no *fe* reciba en la dicha *cafa* de moneda plata alguna que *fe* *presente* para labrar *fino* *estuuere* primero marcada de la dicha *nuestra* marca Real, por donde *conçte* que *està* pagado della el quinto, *fo* pena que las personas que de otra manera recibieren la dicha plata o la labraren, mueran por ello y todos *fus* bienes *sean* aplicados a *nuestra* camara y *fisco* y los dueños de la dicha plata la ayan perdido y *sea* aplicada a *nuestra* camara y *fisco*, las dos tercias partes dello, y la otra tercia para el que lo denunciare, en la qual dicha pena incurran los tales dueños de la plata por *folo* auerla *presentado* en la *cafa*, aunque no *fe* labre ni los oficiales la quieran labrar.

Otro *fi*, ordenamos y mandamos que el *Presidente* y *Oydores* de *nuestra* Audiencia, que *reçide* en la ciudad de Mexico, y las otras *nuestras* *justicias* ordinarias puedan conocer de qualquier delito de *falsedad* de moneda que se cometiere por los dichos monederos, aunque *sea* cometido en la dicha *cafa* y aduocar la *causa* dello aunque los *alcaldes* de la dicha *cafa* ayan *preuenido* y *començado* a conocer dello.

Otro *fi*, por quanto por otra de las dichas ordenanças se manda que *fi* los oficiales y monederos de la dicha *cafa* de moneda fueren demandados en *causas* *ciuiles* que conozcan dello los *Alcaldes* de la dicha *cafa* de la moneda, y no otras *justicias*, declaramos que *esto* no *fe* entiende en lo que *tocare* a *nuestr*os quintos, pechos y derechos, y otras *qualesquier* *cofas* que por ello a nos y à *nuestr*os oficiales en *nuestro* nombre nos *sea* *deuido*, ca de todo *esto* queremos y mandamos que conozcan *qualesquier* *nuestras* *justicias* en *fus* lugares y *juridiciones*, como pudieren conocer, *fino* fueren oficiales de la dicha *cafa*.

Otro *fi*, mandamos que la *residencia* que conforme a las dichas leyes y *ordenanças* *fe* ha de tomar a los *Alcaldes* y oficiales, y otras personas de la dicha *cafa*, se tome por la persona que el *nuestro* *Vijorrey* y *gouernador* de la dicha tierra *nombrare* y *señalare*, y no por otra alguna.

Iten mandamos que en quanto toca a la *franqueza* y *exempcion* de pechos y monedas y otras *cofas* de que los monederos *son* *exemptos* conforme a las leyes de *nuestr*os *Reynos*, *fe* entienden *saluo* en *alcaualas*, quinto y *almoxarifazgo*, y otros tributos que *puseremos* con *repartimiento* o *hazien-*

da queles dieremos, como los otros vezinos lo fuelen y deuen pagar, y lo pagaren las personas a quien se repartieren y dieren las dichas haciendas.

Otrofi, por quanto segun la disposicion de vna de las dichas ordenanças de cada marco de plata que se ha de labrar se han de facer sesenta y siete reales, de los quales se retiene vno en la dicha casa de la moneda para todos los nuestros oficiales della, y si esto tan solamente se retuiese en la casa de la moneda de la dicha nueva España atento que los gastos della son mucho mayores que en estos Reynos, los dichos nuestros oficiales no querrian ni buenamente podrian labrar la dicha plata, por no tener congrua sustentacion: por ende ordenamos y mandamos que quanto nuestra merced y voluntad fuere, y hasta que mas informados proueamos en ello lo que conuenga a nuestro seruicio y bien de la República de esta nueva España los dichos oficiales que agora son y adelante fueren en la dicha casa de la moneda pueda llevar y lleuen de cada marco de plata que anfi labraren tres reales en lugar del vn real que en las casas de moneda de estos Reynos de Castilla, se puede llevar y lleue por cada marco de plata, los quales tres reales se repartan por el nuestro tesorero y los otros oficiales de la dicha casa, segun y como por la forma y manera que se reparte el dicho real por las dichas leyes y ordenanças de la dicha casa de la moneda.

Otrofi, en quanto toca a la moneda de vellon os encargamos y mandamos que auiendo tomado parecer de algunos oficiales que tengan noticia de la labor y moneda del dicho vellon, vos como persona que anfi mismo tenéis experiencia dello por ser nuestro tesorero de la casa de moneda de Granada, ordeneis en nuestro nombre de que forma y metal ha de ser la dicha moneda de vellon, y la hagais labrar y embieis relacion dello al nuestro Consejo de las Indias, y los derechos que el dicho nuestro tesorero y otros oficiales de la dicha nuestra casa de moneda han de llevar por el labrar de la dicha moneda han de ser anfirmismo triplicados de lo que llevaren en estos Reynos los oficiales que labran la dicha moneda de vellon.

Y porque para la labor de la dicha moneda de plata y vellon es necesario que aya casa conueniente, os encargo y mando que veais si en las nuestras casas de la Audiencia de la ciudad de Mexico ay disposicion y aparejo para labrar la dicha moneda con el buen recaudo y seguridad que conviene, y si en las dichas casas ouiere disposicion señalareis en ellas la parte de aposentos y fuelos y corrales que fueren necesarios, y no auiendo buena disposicion en las dichas nuestras casas de la Audiencia para ello, ni en la nuestra casa de fundicion, tomareis otro sitio qual os pareciere mas conueniente, y en el hareis hazer a nuestra costa vna casa qual conuenga, y prouereis que los Indios que os pareciere ayuden a ello, dandoles congrua sustentacion.

Y porque algunas de nuestras leyes y ordenanças de estos Reynos fechas para las casas de las monedas dellos, se manda que de los escudados y monederos y exemptos se embie relacion a los nuestros contadores mayores, e

porque los del nuestro Confejo de las Indias entienden anfi en la adminiftracion de la jufticia como en las cofas tocantes a nueftro hazienda, mandamos que todas las relaciones que fe auian de embiar a los dichos nueftros contadores mayores conforme a las dichas leyes, fe embie a los de nueftro Confejo de las Indias que refiden en nueftro Corte, para que yo las mande ver y proueer en ello lo que conuenga a nueftro feruicio.

Porque vos mandamos que con aquella fidelidad y cuydado que deuimos, confiamos y acoftumbráis tener en las cofas de nueftro feruicio y la calidad del negocio lo requiere, guardando la orden de fufo contenida hagais labrar la dicha moneda de plata y vellon, y para ello nombreis los oficiales que fuele auer en las otras cafas de moneda, para que juntamente con la perfona que tuuiere poder del nueftro teforero de la dicha cafa, vfen los dichos oficios conforme a las leyes y ordenanças de las cafas de moneda deftos Reynos, y a eſta inſtrucion, embiarnos heys relacion de los oficiales que anfi mombredes, y de la calidad y habilidad de fus perfonas, para que viſta, yo mande proueer de los dichos oficios como mas a nueftro feruicio conuenga. Fecha en Madrid a onze dias del mes de Mayo de mil y quinientos treinta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de fu Mageſtad. Iuan Vazquez. Señalada del Confejo.

#### IV. EL CONTROL DE CAMBIOS EN EL MUNDO NOVOHISPANO

El monopolio que ejerce la Corona con respecto al comercio entre las Indias y el resto del mundo,<sup>78</sup> cuya estricta regulación da lugar, a más de un contrabando muy atractivo, a un verdadero control de cambios,<sup>79</sup> el cual persistirá hasta las modificaciones del siglo XVIII tendientes a liberalizar el comercio,<sup>80</sup> es en parte el responsable de la escasez de moneda que vive periódicamente la Nueva España.<sup>81</sup>

78 Barrera Graf, Jorge "Sobre la regulación del comercio en la Nueva España en la Recopilación de Leyes de Indias", en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *op. cit.*, nota 59, p. 464; Barrero García, Ana María, "La legislación consular en la Recopilación de Indias", *idem*, p. 477; Bernal, Beatriz, "La política económica de España en México", pp. 196-204, Kaplan, Marcos, *et al.*, *Regulación jurídica del intervencionismo estatal en México*, México, Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal-Sidermex-UNAM-FCE, 1988; Margadant, Guillermo F., S., *op. cit.*, nota 21, pp. 77-79; Zavala, Silvio, *El mundo americano en la época colonial*, México, Porrúa, 1967, Biblioteca Porrúa, vols. 39 y 40, t. I, pp. 288-290.

79 Zamora, Stephen, "Exchange Control in the Spanish Empire, XVth to XVIIIth Centuries", *Estudios jurídicos en homenaje al maestro Guillermo Floris Margadant*, México, UNAM, 1988, pp. 468-480.

80 Zavala, Silvio, *op. cit.*, nota 74, t. I, pp. 290-292.

81 "La moneda metálica que circula en los reinos indianos es extraída para el pago de mercaderías de Europa, rentas reales, gastos de situados o defensa de las posesiones exteriores del imperio. Llega a verse en esta sangría monetaria una molesta consecuencia de la dependencia política, económica y militar, con respecto a la metrópoli" (Zavala, Silvio, *op. cit.*, nota 74, t. I, p. 283).

## V. EL PROBLEMA DE LA MONEDA DE COBRE

Problema delicado es la escasez de moneda menuda,<sup>82</sup> al cual se le van a dar tres respuestas diversas. Primero, en la Nueva España, después de largas deliberaciones, el virrey Antonio de Mendoza dispuso el 28 de junio de 1542 que se labrase moneda de cobre de 4 y 2 maravedís, hasta por doscientos mil pesos:

Hasta doce mil marchos de Bellon sin ley de moneda en piezas de valor de cuatro y dos maravedís, sacándose de cada marco treinta y seis piezas de las grandes y doble número de las chicas, llevando por armas [...] la de a dos, de una parte una columna con un *pus ultra* [plus ultra] e corona, e de la otra parte un castillo y una corona e la señal de México y la de cuatro en la una parte un castillo e un león con una K en medio con una corona e una EM (M) devajo con una O encima del nombre de México o de la otra un castillo e una I y corona e un león e por letrero de toda la dicha moneda CARLVAS. ET YOANA HISPANIARUM ET INDIARUM REX ó lo que cupiese dello [...]»<sup>83</sup>

Sin embargo, la nueva moneda de cobre fue rechazada por los indígenas, quienes la consideraba cosa vil y la tiraban a la laguna. Fray Juan de Torquemada da noticia de ello diciendo:

Huvo otra Moneda, que fue de Cobre, como *fe vfa* en España, y en la Isla de Santo Domingo, Quartos y medios Quartos, de à quatro, y de à dos Maravedis, y començo *esta* Moneda à correr por los Españoles, è Indios; pero parecios tan mal à los Naturales, que hacian burla de tan *baxa cofa*, y no *estimandola*, ni pudiendola *fufrir* (porque decian, que denotana mui grande *probeça*) no *quifieron* tratar con ella, ni recibirla; y aunque hubo Rigor, y *fuereon* compelidos à que la *vfasen*, y *tratasen* dentro de vn Año (ò poco mas) la *raehundieron*, y la *hecharon* de si, y *fe* perdieron, *fegun fe* dixo, mas de doscientos mil *Pefos* de valor, que corria en el de la Moneda de Cobre, *hechando* todos los *Qvartos*, que recibian, por las *cofas*, que *vendian*, y de otra qualquier manera, que la *podian* aver las manos, en *esta* Laguna de Mexico, porque jamàs *pareciefte*; y viendo los que *governaban* lo mal de los Indios la *recibieron*, y que no *bastaron* *amenças*, ni *penas*, para *confervarla*, *dexaron* de *batirla*; pero dieron en que *fe* *bastiefen* *Quartillos* de Plata (que es la quarta parte de vn Real) y de *esta* Moneda *fe* *batieron* mucha cantidad de *Pefos*; y como eran mui pequeños, y de poca Plata, no

82 Hernández Peñalosa, Guillermo, *op. cit.*, nota 30, p. 163.

83 Citado por Muñoz, Miguel L., *Tlacos y pilones la moneda del pueblo de México*, México, Fomento Cultural Banamex, 1976, p. 25.

pareciendoles à los Indios tampoco bien esta invencion fueron recogiendo todos los Quartillos, que iban batiendo, y ibanlos, ò fundiendo en Planchuelas de Plata, ò echandolos en la Laguna, para que tambien fe desterrafe esta Moneda, que tan mal les avia parecido, la qual fe dexò, por vèr lo poco en que fe tenia; y hechará de ver qualquiera Hombre de raçon, la poca estima en que estas Gentes tienen el Dinero, pues tan a costa fuia destruyeron lo que nvestros Españoles, aunque fuera en Suelas de Çapatos, (como fuera Moneda corriente) como en alguna ocasion lo ha fido, la guardàran con mucho cuidado, y vigilancia, y hicieran Maiorazgos de ella, y asi no fe vfa agora, fino toda Moneda de Plata (como decimos) y la baten en Reales de à Ocho, que es mui linda, y vistofa, la qual antes fe vfaba poco, porque en Quauhtemala, y todo aquel Reino, en las contrataciones, no vfan vender, ni comprar por Pefos, fino por Toftones, que son Reales de à Quatro; y en este tiempo dicho, cesò el trato de el Oro en Polvo, Barras y Texuelos, que (como decimos) era con que fe trataba.<sup>84</sup>

## VI. LA REFORMA DE CAZALLA

No es claro en qué fecha se ejecutó en Nueva España lo ordenado por Felipe V en Cazalla. Según Lagunilla Iñárritu fue en 1732,<sup>85</sup> en tanto Palazuelos fija 1733.<sup>86</sup> Tampoco es claro lo relativo a cuándo se incorporaron los oficios de la casa de moneda a la Corona. Según Alfredo Lagunilla Iñárritu, en 1732 fueron rescatados los cargos incorporándolos a la Real Hacienda de las casas de moneda de América, quedando como oficiales reales.<sup>87</sup> En tanto existe documentación conforme a la cual, para febrero de 1733 ya se había cumplido tanto lo relativo a la incorporación de los oficios de la casa de moneda cuanto el que sólo se labrara oro y plata de cuenta de la real Hacienda.<sup>88</sup>

Posteriormente, los cambios de importancia se limitan al diseño y la ley de la moneda. La de la plata se reduce en 1772 a 10 dineros 20 granos, o sea 902.8 milésimas<sup>89</sup> y catorce años mas tarde, en 1786, se redujo

84 Torquemada, Fray Juan de, *Monarquía indiana*, 5a. ed., reproducción de la de 1723, México, Porrúa, Biblioteca Porrúa, 1975, libro V, cap. XIII (t. I, p. 614).

85 Lagunilla Iñárritu, Alfredo, *op. cit.*, nota 37, p. 15.

86 Palazuelos, *op. cit.*, nota 65, p. 22.

87 Lagunilla Iñárritu, Alfredo, *op. cit.*, nota 37, p. 17.

88 Véase el documento transcrito por Fonseca, Fabián de y Carlos de Urrutia, *op. cit.*, nota 28, pp. 152 y 153, pfo. 84.

89 Fomento Cultural Banamèx, *op. cit.*, nota 37, p. 14. Julio Gerrero menciona que la ley fue primero convertida en 1729 a 11 dineros (916.66) y posteriormente reducida a 10 dineros 20 granos (902.7) por la circular secreta del 18 de marzo de 1771 (*Causas de la transformación monetaria de México*, México, Imprenta del Gobierno Federal, 1905, pp. 16 y 17).

a diez dineros 18 granos, o sea 896 milésimas,<sup>90</sup> la cual se conservará hasta 1822.<sup>91</sup>

En cuanto a la ley del oro, descendió a 21 quilates simultáneamente al último descenso de la ley de la plata.<sup>92</sup>

## VII. LA PRIMERA MONEDA UNIVERSAL

Cuando, a fines del siglo XVI y principios del XVII, se inicia el comercio entre los países europeos y los antiguos imperios de China, será la moneda novohispana, principalmente, la que satisfaga las necesidades cambiarias. Así, cuando a partir de 1537<sup>93</sup> se inicia la acuñación en Nueva España de los famosos reales de a ocho, esta moneda encontrará pronto su camino tanto hacia el Occidente, a través de España, como hacia el Oriente, desde Acapulco.<sup>94</sup>

### El uso de la moneda novohispana

[...] fue extendiéndose no sólo en el Virreinato, Provincias y Capitanía General de Yucatán que hoy constituyen nuestra patria; sino que pasando las fronteras meridionales invadió los dominios españoles de la América Central y las cuencas del Pacífico y Atlántico, hasta Valparaíso y Montevideo, haciendo desaparecer á las mismas monedas españolas con cuyo metropolitano y local. Por el Norte circulaba en las misiones y presidios desde los establecimientos franceses de la Louisiana hasta San Francisco. Corría en las colonias inglesas del Patomac, del Hudson y Mississipi; y llegaba con los barcos exploradores de nuestros viirreyes hasta las pesquerías de Cuadra y de Vancouver. Por el Oriente servía en los Archipiélagos antillanos

90 Lagunilla Iñárritu, Alfredo, *op. cit.*, nota 19, p. 17; Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 74, p. 41.

91 En 1822 se adoptó la ley de 902.7 milésimas para la plata, con lo que se abandonó la de 896 milésimas (Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 25, en la. ed. p. 92; en 2a. ed. p. 57).

92 Manuel Sobrino, José, *op. cit.*, nota 25, en 1a. ed. p. 41; en 2a. ed. p. 30.

93 José Manuel Sobrino afirma que la autorización la dio el rey al virrey por carta del 18 de noviembre de 1537 (*op. cit.*, nota 25, en 1a. ed., p. 20; en 2a. ed. p. 21), Alonso de Zorita data la disposición relativa, que en su recopilación va como ley 2 del título segundo del libro IV, en la misma fecha.

94 Sobre la importancia de la moneda novohispana en el comercio internacional: Guerrero, Julio, *Causas de la transformación monetaria de México*, México, Imprenta del Gobierno Federal, 1905, pp. 7, 15-20; Sobrino, José Manuel, "Una moneda internacional", *Memorias de la Academia Mexicana de Estudios Numismáticos*, t. I, núm. 2 (octubre-diciembre de 1970); el mismo autor, *La moneda mexicana. Su historia*, en 1a. ed. (México, Banco de México, 1972), cap. 11 (pp. 287-315), en la 2a. ed. (México, Banco de México, 1989), pp. 157-171; Fomento Cultural Banamex, *El real de a ocho, primera moneda universal*, México, ed. especial para la Academia Mexicana de Estudios Numismáticos y la Sociedad Numismática de México, 1976; Lagunilla Iñárritu, Alfredo, *Historia de la banca y moneda en México*, México, Jus, 1981, pp. 19 y 20.



de Bahamas y las Lucayas; peneraba á las Canarias y desembarcando con las flotas de Cádiz ó con los piratas de Londres invadía toda la Europa, convirtiéndose en monedas locales, de menguada ley ó saliendo ileso por el Cáucaso al Asia; para llegar en caravanas de camellos á los Imperios de la India, Persia y China; en tanto que por el Poniente surtía los mercados incipientes de Hawaii, Filipinas, Carolinas y hasta los establecimientos europeos de Malasia y Polinesia [...] <sup>95</sup>

Tal importancia en el comercio internacional, permite calificar al real de a ocho como la primera moneda universal, aclarando que su gran prestigio se debió, fundamentalmente, a la pureza de las acuñaciones novohispanas.

### VIII. DIVERSIDAD DE DENOMINACIONES DE LA MONEDA METÁLICA EN LAS FUENTES

A pesar de las claras denominaciones oficiales de la moneda, en las diversas fuentes aparecen multitud de nombres monetarios o aparentemente monetarios, a los cuales es necesario hacer referencia.

En la instrucción a Nuño de Guzmán, fechada en Madrid el 5 de abril de 1528, <sup>96</sup> se habla también de pesos de oro, <sup>97</sup> sin faltar sumas cuantificadas en maravedíes. <sup>98</sup>

Según las Ordenanzas de la Audiencia del 20 de abril de 1528, <sup>99</sup> en los asuntos hasta por seiscientos pesos de oro se podía suplicar la sentencia entre el presidente y oidores, pero si la sentencia rebasaba tal cifra se podía apelar ante el Consejo de Indias. <sup>100</sup>

Se fija una pena y fianza de mil quinientos doblones, <sup>101</sup> así como una pena de un real, <sup>102</sup> dos de cincuenta mil maravedíes, <sup>103</sup> y una de diez mil. <sup>104</sup>

95 Guerrero, Julio, *op. cit.*, en la nota anterior, p. 7.

96 Se sigue la ed. incluida en: *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, estudio preliminar, coordinación, bibliografía y notas de Ernesto de la Torre Villar, compilación e índices de Ramiro Navarro de Anda, México, Porrúa, Biblioteca Porrúa, vols. 101 (t. I) y 102 (t. II), 1991, t. I, pp. 24-35.

97 Por ej., t. I, pp. 25, 28 y 30.

98 Por. ej., t. I, p. 26.

99 *Idem*, t. I, pp. 36-51.

100 T. I, p. 38.

101 *Ibidem*.

102 T. I, p. 49.

103 T. I, pp. 50 y 51.

104 T. I, p. 50.

En las Instrucciones para la Segunda Audiencia, del 12 de julio de 1530,<sup>105</sup> se fija un salario de *seiscientos mil maravedies* anuales para cada oidor,<sup>106</sup> con lo cual se les incrementaban *ciento cincuenta mil maravedies* para que no tuvieran *“ni los dichos diez indios que estaba permitido que tuviesen los dichos presidente y oidores”*.<sup>107</sup> Se habla también de los pesos de oro,<sup>108</sup> así por ejemplo, se permite autorizar repartimientos *“con tanto que no exceda de doscientos pesos de oro; y si de mayor suma hubiere necesidad, recurran a nos con la dicha información”*.<sup>109</sup> Se prohíbe se juegue a los naipes más de diez pesos de oro en un día natural de veinticuatro horas.<sup>110</sup> Se informa que al factor Gonzalo de Salazar y al veedor Pero Almíndez Chirinos *“se les tomaron y secuestraron mucha suma de pesos de oro”*,<sup>111</sup> y que la reina había sido informada por el tesorero Alonso de Estrada de que Nuño de Guzmán había tomado de la hacienda *seis mil pesos de oro*.<sup>112</sup>

En el título de don Antonio de Mendoza como visorrey,<sup>113</sup> fechado el 17 de abril de 1535, se le asigna como sueldo por tal cargo y el de gobernador de la Nueva España:

[...] tres mil ducados [...] de más y allende de los tres mil ducados que por la previsión de nuestro presidente de la dicha Audiencia vos mandamos señalar, y de los dos mil ducados que por una nuestra cédula mandamos gastar con la gente de guarda que para la autoridad de vuestra persona habeis de tener [...]<sup>114</sup>

El sueldo de *tres mil ducados de oro* ya se mencionaba en el título de presidente que se le extendió con fecha 16 de abril de 1535.<sup>115</sup> En la instrucción que se le dio a don Antonio, fechada el 17 de abril de 1535,<sup>116</sup> se señala que anteriormente se había fijado el sueldo de dos mil ducados anuales a cada oidor de la Audiencia,<sup>117</sup> pero que:

105 *Idem*, t. I, pp. 51-69.

106 *Idem*, p. 54.

107 *Ibidem*.

108 Por ej.; *idem*, p. 59.

109 *Idem*, p. 62.

110 *Idem*, p. 63.

111 *Idem*, p. 66.

112 *Idem*, p. 69.

113 *Idem*, t. I, pp. 75-77.

114 *Idem*, p. 77.

115 *Idem*, t. I, pp. 77-79.

116 *Idem*, t. I, pp. 80-81.

117 *Idem*, p. 80.

[...] vista la abundancia en que a Dios gracias la tierra está y los precios de las cosas de ella, ha parecedio que les basta para su sustentación que tenga cada uno 500,000 maravedies de salario, y asi he mandado despachar cédula de ello que se os entregaria. Por ende, yo os mando que la hagáis luego notificar a nuestros oidores y a nuestros oficiales, para que de ahí adelante no les paguen más salario de la razón de 500,000 maravedies por año.<sup>118</sup>

Ciertamente, la instrucción del 25 de abril de 1535 se refiere al nuevo salario de los oidores.<sup>119</sup>

En la relación que dejó Mendoza a su sucesor, don Luis de Velasco,<sup>120</sup> dice haber fijado el jornal de *“los indios que entienden en desyerbar y otras cosas de heredades[...] por cada un día un cuartillo de plata a cada indio”*.<sup>121</sup>

En la instrucción a Luis de Velasco sobre cosas tocantes a la hacienda, fechada el 16 de abril de 1550,<sup>122</sup> se habla de los *“pesos de oro de minas”*,<sup>123</sup> pero aún más interesante sobre los usos monetarios es la referencia que se hace a la contratación en *“oro en polvo y en tejuelos”*.<sup>124</sup>

En la instrucción al Marqués de Falces, del 10 de marzo de 1566,<sup>125</sup> se fijan al oidor visitador *“como ayuda de costa a respecto de 300,000 maravedies por año”*.<sup>126</sup> Misma suma que se asigna por tal concepto en la instrucción a Martín Enríquez, fechada el 7 de junio de 1568<sup>127</sup> y se le instruye de no tomar *“[...] de nadie dinero prestado ni otras cosas, ni dádivas, ni presentes en poca ni en mucha cantidad, aunque sean cosas de comer o beber, bajo las penas contenidas en las leyes de nuestros reinos que acerca de ello disponen y de 2,000 ducados para nuestra cámara y fisco[...]*”<sup>128</sup>

En los advertimientos que dejó el conde de Monterrey al marqués de Montesclaros, del 28 de marzo de 1604,<sup>129</sup> se menciona el tomín.<sup>130</sup> Don

118 *Idem*, pp. 80-81.

119 *Idem*, t. I, pp. 81-90; véase inciso 27 (pp. 89-90).

120 *Idem*, t. I, pp. 98-116.

121 *Idem*, t. I, p. 111.

122 *Idem*, t. I, pp. 138-144.

123 *Idem*, t. I, p. 139.

124 *Idem*, t. I, p. 142.

125 *Idem*, t. I, pp. 149-155.

126 *Idem*, t. I, p. 151.

127 *Idem*, t. I, pp. 160-175; el dato en la p. 165.

128 *Idem*, p. 173.

129 *Idem*, t. I, pp. 263-290.

130 *Idem*, p. 289.

Luis de Velasco, en sus advertimientos al conde de Monterrey, de 1595,<sup>131</sup> dice haber acrecentado la paga a los indios que servían de cuatro reales a seis que es una considerable y grande cantidad, y la de los indios oficiales, de seis reales por semana a doce,<sup>132</sup> y bajó el precio del azogue diez pesos de minas en cada quintal que antes valía a 110 y ahora a 100.<sup>133</sup>

En la relación de Sebastián de Toledo a su sucesor, Pedro Nuño, fechada el 22 de octubre de 1673,<sup>134</sup> se hacen cuantificaciones en pesos, tomines y granos.<sup>135</sup> En la de Francisco de Güemes y Horcasitas a Agustín de Ahumada y Villalón, del 8 de octubre de 1755,<sup>136</sup> se hacen cuantificaciones en *pesos, reales y granos*.<sup>137</sup> En la instrucción a Agustín de Ahumada y Villalón, de 17 de mayo de 1755,<sup>138</sup> se mencionan los cuartillos de plata.<sup>139</sup>

En contraste con todas estas denominaciones, en las instrucciones y memorias virreinales novohispanas no se encuentra referencia alguna al *excelente de la Granada*.<sup>140</sup> Abundan las referencias a los *pesos*, a los *pesos de minas*, a los *pesos de oro*, a los *ducados*, a los *reales* y, desde luego, a los *maravedíes*; menos frecuentes son a los *tomines*, los *granos* y los *cuartillos* de plata. Alguna hay a los *tlacos*.<sup>141</sup>

Pero dejemos tal tipo de documentación, muy rica por cierto en materia monetaria, y dispongámonos ahora a hacer un recorrido por la Nueva España y Guatemala con el inglés Tomás Gage, quien desembarcó el 12 de septiembre de 1625 en San Juan de Ulúa.<sup>142</sup> Aunque el relato del epicúreo viajero no es una fuente muy confiable, para el objeto que nos interesa,

131 *Idem*, t. I, pp. 314-330.

132 *Idem*, t. I, p. 317.

133 *Idem*, t. I, p. 322.

134 *Idem*, t. I, pp. 581-641.

135 Por ej.: *idem*, pp. 589, 629, 630, 631 y 633.

136 *Idem*, t. II, pp. 795-837.

137 Por ej.: t. II, pp. 823 y 824.

138 *Idem*, t. II, pp. 867-905.

139 *Idem*, t. II, p. 886.

140 En toda la documentación reunida en la obra *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, no he encontrado referencia alguna a tal moneda.

141 En la relación reservada del conde de Revilla Gigedo al Marqués de Branciforte (inc. 452; en la ed. incluida en *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, op. cit., t. II, p. 1110).

142 De ascendencia irlandesa, marchó a España, donde ingresó a la orden de Santo Domingo y se embarcó a Nueva España, rumbo a Filipinas. En Acapulco decidió no continuar a Filipinas y se encaminó a Chiapas y de allí a Guatemala. Doce años después volvió a España, desembarcando en San Lucar de Barrameda el 28 de noviembre de 1637. Volvió a Inglaterra e ingresó al protestantismo. En 1648 publicó su obra *My Travels in Sea and Land; or a New Survey of the West Indies*. Murió en 1655.

que es detectar las diversas denominaciones de las monedas, las inexactitudes del inglés no son relevantes.

En la obra del inquieto fraile<sup>143</sup> encontraremos multitud de referencias a los *ducados*,<sup>144</sup> alguna a los *doblores*,<sup>145</sup> a los *reales de a ocho*,<sup>146</sup> a los *reales*,<sup>147</sup> *medios reales*,<sup>148</sup> *los escudos*,<sup>149</sup> denominación que usa como sinónima de *pesos*<sup>150</sup> y a la *peseta*.<sup>151</sup> Nos informa que en México y Oaxaca el dinero se cuenta por *patacas o pesos de a ocho*, mientras que en Chiapas *sólo se cuenta por tostones que valen la mitad de una pataca*.<sup>152</sup>

Refiriéndose a la distribución de trabajadores indios en el valle de Mixco, Pinola, Petapa y Amatitlán y los de Sacatepeque, relata Gage cómo el juez repartidor hace la distribución cada semana; y:

Concluída esta distribución, los españoles quitan una manta u otra alhaja a cada uno de sus indios, para que sirva de prenda, por temor de que no se vaya, y dan al oficial que ha hecho el raparto, por sus derechos, *medio real de a cinco sueldos* por cada indio, lo que les vale mucho al año, porque hay oficiales de estos que tendrán tres o cuatrocientos indios para distribuir cada semana.<sup>153</sup>

143 Se sigue la siguiente ed: Tomás Gage, *Nueva relación que contiene los viajes de Tomás Gage a la Nueva España sus diversas aventuras y su vuelta por la provincia de Nicaragua hasta la Habana, con la descripción de la ciudad de México*, prólogo de Artemio de Valle-Arizpe, México, Ediciones Xóchtitl, 1947, Biblioteca Mexicana de Libros Raros y Curiosos núm. 4.

144 Por ej.: primera parte, cap. VII (en la ed. que se sigue, p. 59); cap. VIII (en la ed. que se sigue, p. 61); cap. IX (en la ed. que se sigue, p. 67); cap. XII (en la ed. que se sigue, p. 84); cap. XIII (en la ed. que se sigue p. 93); cap. XXI (en la ed. que se sigue, pp. 134, 138, 140, 141); cap. XXIII (en la ed. que se sigue, p. 149); segunda parte, cap. IV (en la ed. que se sigue, p. 192); cap. V (en la ed. que se sigue, pp. 196, 199); cap. VI (en la ed. que se sigue, p. 206); cap. VII (en la ed. que se sigue, pp. 210, 211); cap. XVI (en la ed. que se sigue, p. 255); tercera parte, cap. I (en la ed. que se sigue, pp. 289, 290, 291, 292); cap. IV (en la ed. que se sigue, p. 309); cap. IV (en la ed. que se sigue, p. 310); cap. V (en la ed. que se sigue, p. 317); cap. VIII (en la ed. que se sigue, p. 330); cap. X (en la ed. que se sigue, p. 338).

145 *Idem*, primera parte, cap. IX (en la ed. que se sigue, p. 69).

146 *Idem*, primera parte, cap. XIX (en la ed. que se sigue, p. 124); segunda parte, cap. XVI (en la ed. que se sigue, p. 255).

147 *Idem*, primera parte, cap. XXIII (en la ed. que se sigue, p. 150); primera parte, cap. XXIV (en la ed. que se sigue, p. 152).

148 *Idem*, tercera parte, cap. I (en la ed. que se sigue, p. 288); tercera parte, cap. V (en la ed. que se sigue, p. 317).

149 *Idem*, primera parte, cap. XXV (en la ed. que se sigue, p. 163); segunda parte, cap. I (en la ed. que se sigue, p. 172); segunda parte, cap. XV (en la ed. que se sigue, pp. 252-253); tercera parte, cap. I (en la ed. que se sigue, p. 293).

150 *Idem*, segunda parte, cap. V (en la ed. que se sigue, p. 198).

151 *Idem*, segunda parte, cap. X (en la ed. que se sigue, p. 228); segunda parte, cap. XIX (en la ed. que se sigue, pp. 270 y 271).

152 *Idem*, segunda parte, cap. XIV (en la ed. que se sigue, p. 249).

153 *Idem*, tercera parte, cap. VII (en la ed. que se sigue, p. 326). Las itálicas para dar énfasis.

De esta manera se venden los indios cada semana como esclavos, por cinco sueldos y sesis dineros cada uno [...] <sup>154</sup>

Es tal el salario que se les da que apenas se pueden sustentar con él, porque no llegan cinco sueldos por día lo que les corresponde, no teniendo más que veinticinco sueldos por semana en todo. <sup>155</sup>

[...] Hay algunos [españoles] que [...] privan de una parte o del total de sus salarios [a los indios], diciéndoles que ellos pagan medio real por el servicio que deben hacer y que no habiéndolo hecho no están obligados al pago. <sup>156</sup>

Hay otros también que los alquilan a sus vecinos, que tienen que hacer por aquella semana, en un real cada uno, que ellos tienen buen cuidado de reducir de sus salarios. <sup>157</sup>

Del vestuario de los indios de Guatemala, da Gage a entender ser muy pobre, y completarse con un mal sombrero de quince o veinte sueldos. <sup>158</sup>

Aunque las citas podrían multiplicarse, las referencias son siempre a alguna de las denominaciones ya enumeradas.

## IX. VISITANDO LA CASA DE MONEDA DE MÉXICO EN COMPAÑÍA DE JUAN FRANCISCO GEMELLI CARRERI

Juan Francisco Gemelli Carreri desembarcó en Acapulco el 21 de enero de 1697 y permaneció en Nueva España hasta el 14 de diciembre del mismo año. En el relato de sus travesías en el virreinato <sup>159</sup> hace diversas referencias a la moneda. Aunque la obra no es especialmente rica en la materia, la curiosidad de Gemelli por la Casa de Moneda de México le lleva a dedicarle un capítulo completo, el cual vale la pena transcribir. Dice así:

### *De la Real Casa de la Moneda, y del Oficio Real del Apartado en México*

Toda la plata que se casa de las minas en la Nueva España debe llevarse a México para ser presentada en la caja real. Se dice que cada año se

154 *Ibidem*. Las cursivas para dar énfasis.

155 *Idem*. (en la ed. que se sigue, p. 327). Las cursivas para dar énfasis.

156 *Ibidem*. Las cursivas para dar énfasis.

157 *Ibidem*. Las cursivas para dar énfasis.

158 *Idem*. tercera parte, cap. ocho (en la ed. que se sigue, p. 329). Las cursivas para dar énfasis.

159 *Viage a la Nueva España* (trad. por José María de Agreda y Sánchez), introducción de Fernando B. Sandoval, México, Biblioteca Mínima Mexicana, Libro-Mex. Editores, 1955, vols. 13 (t. I) y 14 (t. II).

presentan dos millones de marcos, fuera de la que pasa por alto o por contrabando; y de dicha cantidad se labran cada año en la Casa de la moneda setecientos mil marcos en pesos de a ocho reales.

La Plata que se quiere reducir a moneda, además de ser manifestada para el pago del quinto, tiene que manifestarse segunda vez en la caja real para dar allí al rey por cada marco un real que los españoles llaman de señoreaje, lo cual se verifica cuando la plata tiene la ley cansada de dos mil doscientos diez maravedís hasta dos mil trescientos setenta y seis, que es la ley subida. Si no tiene esta perfección, no la marcan los oficiales reales; y si es de otra calidad, la reducen primeramente a la ley de dos mil trescientos setenta y seis maravedís, y después añaden a cada marco cinco ochavos de onza de cobre, para reducir a la ley de dos mil doscientos diez maravedís, que es la que de ordinario tienen los pesos de a ocho reales que circulan. Los dueños de las minas pagan el gasto de este trabajo que se ejecuta en los hornos de la Casa de Moneda, adonde al hacer las barras se pierde mucha plata por falta de buenos instrumentos. Estas barras se llevan al ensayador, a fin de que vea si tiene la debida ley de dos mil doscientos diez maravedís, y si él la encuentra justa, se pasan a las hornazas, que son las ocho estancias en que se hacen las monedas. En cada una de aquellas trabajan diez o doce hombres dirigidos por un capataz o cabo, a los cuales se entregan las barras, pesadas por el balanzario y tomada razón por el escribano y tesorero en sus libros. En las hornazas se ponen las barras al fuego para poder codtarlas; luego que están cortadas, por ser áspera la plata, se bañan con agua, y después que se les ha vuelto de nuevo al fuego, se acuñan.

Se hacen cinco clases de moneda, a saber: de a ocho reales, de a cuatro, de a dos, de a uno y de a medio. Hechas con el debido peso, vuelven al tesorero, quien las recibe de mano del dicho balanzario, del escribano y de los otros oficiales. Como a causa del cobre sale negra la moneda, se envía primeramente a los blanqueadores, y pasada a los guardas u oficiales para que reconozcan si tiene el legitimo peso de sesenta y siete reales por marco, se entrega luego a veinte acuñadores que trabajan juntos en una sala. Se dan a éstos cada día los cinco sellos llamados troqueles, que en la noche son custodiados diligentemente por los guardas, con peligro de la vida. Sellada la moneda, vuelve, con los actos y formalidades mencionadas, a poder del tesorero, y él la entrega al dueño, después de separada la parte que toca a los oficiales, que son el mismo tesorero, el ensayador, el tal [I]ador, el escribano, el balanzario, dos guardas, otros oficiales menores y los veinte acuñadores. Esta deducción no importa pérdida alguna a los dueños, pues se hace de los dos reales que se aumentan por marco a la plata antes de labrarla, que valiendo cada uno sesenta y cinco reales fuera de la Casa de la Moneda, según el peso común de treinta y cuatro maravedís, sale con el valor de sesenta y siete reales según el peso de treinta y tres maravedís.

Se distribuye esta utilidad a los oficiales por maravedís y raciones, valiendo cada maravedí ciento treinta y siete raciones, del modo siguiente:

Al tesorero	22 maravedís	y 120 raciones
Al ensayador	1 maravedí	y 60 raciones
Al tallador	5 maravedís	y 60 raciones
Al escribano	1 maravedí	y 60 raciones
Al balanzario	1 maravedí	y 80 raciones
A un guarda	1 maravedí	y 60 raciones
A otro guarda	1 maravedí	y 60 raciones
Al merino o escribano		16 raciones
A un alcalde		16 raciones
A los capataces y brazajeros	24 maravedís	
A los acuñadores	8 maravedís	
Que hacen la suma total de	68 maravedís	

Todos los oficiales mayores, que son el tesorero, el ensayador, el tallador, el escribano, el balanzario, dos guardas, un alguacil, y dos alcaldes letrados, son puestos allí por el rey, y todos los inferiores son nombrados por el tesorero, mediante el pago de tres mil pesos. Los primeros están obligados *in solidum* a pagar el fraude que cometiere cualquiera de ellos, a fin de que entre sí se vigilen, lo cual tienen que hacer bajo pena de la vida, especialmente el ensayador.

Los dichos oficios mayores se compran, y pueden renunciarse voluntariamente en favor de cualquiera persona. Mas para que la renuncia sea válida, es necesario que el renunciante sobreviva a ella veinte días naturales, y que aquél en cuyo favor se ha hecho la presente al virrey dentro del término de sesenta días y pague al rey la tercera parte del valor del oficio y las otras dos al dueño de éste o a sus herederos. No sobreviviendo el renunciante los veinte días, o no presentándose la renuncia dentro de los sesenta, cae ésta en comiso y se vende el oficio por cuenta del rey.

Con tal motivo, los que poseen esos oficios, para poder contar siempre los veinte días de supervivencia, suelen hacer la renuncia cada mes. El oficio de tesorero produce al que los desempeña de ciencuenta y cinco a sesenta mil pesos anuales. Los de ensayador y fundidor, dados en propiedad al convento del Desierto de los padres carmelitas descalzos de México, y que se sirven ambos por una sola persona, rentan de quince a diesisés mil pesos. El oficio de tallador da diez y once mil, y los otros mayores, arriba mencionados, algunos tres mil y quinientos, y el que menos ochocientos pesos anuales. Los maestros de los ocho hornos y los veinte acuñadores



tienen, cada uno, de ochocientos a mil pesos anuales, y los que sirven los oficios inferiores ganan un peso diario. Como muchos de ellos son esclavos del tesorero, él se aprovecha.

Aunque cada particular que tiene plata puede hacer que se la conviertan en moneda, sin embargo la casa trabaja casi siempre por cuenta de los mercaderes, que actualmente son tres los más ricos, los cuales compran de los particulares menos ricos el metal, reteniendo del justo precio dos reales por cada marco, el uno que pagan al rey por el señoreaje, y el otro por el gasto de la fabricación, pues siendo el valor de la plata de liga o ley de dos mil trescientos setenta y seis maravedís, ocho pesos y seis reales por marco, lo pagan a ocho pesos y cuatro reales.

Como en la plata, según queda dicho, se contiene algún oro, se separa en otro lugar que llaman el apartado; pero antes de llevarla, debe ser presentada en la caja real para tomar allí razón del quinto que ha de entregarse en ella después de la separación. Esta se hace en la casa del apartado de la manera siguiente: liquidada la plata, se convierte en menudas bolas, las cuales se ponen en vasos llenos de agua fuerte a fin de que se disuelvan. El oro queda en el fondo a modo de pólvora negra, y el agua en que se contiene la plata se echa en dos vasos de vidrio, que los españoles llaman cornamusas, cuyas bocas están juntas la una con la otra. Puestos al fuego queda la plata en uno de ellos, y el agua pasa al otro. El oro se liquida en una hornaza y se hace de él primeramente planchas redondas y después barras, como se hacen también con la plata que se ha separado. Por este trabajo se pagan en la real casa del apartado seis reales en cada marco. Se llevan otra vez el oro y la plata a la caja real, y en ella, si se encuentra que el primero es de veitidós quilates, y la plata de dos mil doscientos diez maravedís, se sellan, como queda dicho antes. El oficio de apartado es de un particular de México, apellidado La Rea, que lo compró al rey en setenta y cuatro mil pesos.

Si del oro se quiere hacer monedas, se ejecutan las mismas operaciones que con la plata, y se hacen doblones de a dieciséis pesos, de a ocho, de a cuatro y de a dos, de a ocho reales cada peso, y que se llaman escudos de oro. Mas hay diferencia en los derechos, pues por la plata deben pagarse dos reales en cada marco, y por el oro se pagan tres y medio, dándose así las monedas por un peso menor del común con que se recibe el oro, del mismo modo que se ha dicho de la plata.

Esto es cuanto he podido reunir acerca de esta materia, habiendo visto parte de ello con mis propios ojos, y sabido lo demás por D. Felipe de Rivas, sevillano, que durante treinta años había desempeñado el oficio de ensayador.<sup>160</sup>

160 *Idem*, libro II, cap. II (en la ed. que se sigue, t. II, pp. 153-159).

De lo anterior se desprende que las monedas de plata eran de talla de 67 reales por marco y que se acuñaban piezas de ocho, cuatro, dos, uno y de medio reales. De la moneda de oro es claro que era de ley de 22 quilates, pero las denominaciones de que habla son un tanto confusas, pues se refiere a doblones de 16, 8, 4 y dos pesos.

## X. LAS ORDENANZAS DE LA CASA DE MONEDA DE MÉXICO DE 1750

En las *Ordenanzas para el gobierno de la labor de monedas, que se fabricaren en la Real Casa de Moneda de México, y demás de las Indias, en quanto fueren adaptables a esta. Ministros, oficiales, y operarios que fe han de ocupar; fueldos que hân de gozar, encargos, y obligaciones de cada vno; derechos que fe señalan para cofièar las labores de las monedas; enfayes que hân de hacer fe de ellas, y de las barras, y piezas de oro, y plata; con lo demàs que hà de obfervar fe*, dadas por el rey Fernando VI en el Buen Retiro el 1 de agosto de 1750,<sup>161</sup> se reitera que la moneda se ha de labrar por cuenta del real erario y no de los particulares, así como que la moneda de oro sea de ley de 22 quilates y la de plata de once dineros.<sup>162</sup> La relación de valor entre ambos metales, se reitera, es el de uno a dieciséis: “[...] vn marco de oro de veinte, y dos quilates, hà de valer jufamente lo mismo que diez, y feis marcos de plata de ley de once dineros [...]”<sup>163</sup>

En cuanto al peso, la moneda de oro debe ser de talla de sesenta y ocho escudos por marco, por lo que han de equivaler a un mil ochenta y ocho reales de plata. De la moneda de plata deben labrarse sesenta y ocho reales de plata ù ocho pesos, y medio nacionales por marco.<sup>164</sup>

161 Las he podido consultar, gracias a la copia que me facilitó la doctora Ana Barrero de la edición impresa por orden de S.M. en la Imprenta del Real y Supremo Consejo de Indias, en 1750. Quede aquí constancia de mi agradecimiento.

162 Cap. VI.

163 Cap. VII.

164 Cap. XVI.